



Recurso nº 1756/2025

Resolución nº 1806/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. T.G.O, en representación de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., contra los pliegos del lote 2 del procedimiento para el *“Suministro de tiras reactivas para la determinación de la concentración de glucosa en sangre para Atención Primaria de la Gerencia de Atención Sanitaria en Melilla”*, expediente P.A. 2025-051-GME, convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria De Melilla-Instituto Nacional De Gestión Sanitaria el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Atención Sanitaria De Melilla-Instituto Nacional De Gestión Sanitaria el Tribunal convocó el procedimiento para el *“Suministro de tiras reactivas para la determinación de la concentración de glucosa en sangre para Atención Primaria de la Gerencia de Atención Sanitaria en Melilla.”*, con un valor estimado de 1.040.480,00 euros.

Segundo. En fecha 7 de octubre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los pliegos del contrato.

Tercero. En fecha 28 de octubre de 2025, la empresa MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., S.L., interpone recurso especial contra los pliegos del procedimiento ante este Tribunal. El recurrente en resumen alega que las exigencias técnicas del pliego de prescripciones técnicas favorecen a un único fabricante al incluir especificaciones restrictivas que limitan la concurrencia.

Cuarto. A requerimiento de la secretaria general de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió, el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Entre otras consideraciones señala en el informe que:

“Recibida su solicitud de remisión del expediente indicado, les comunicamos que en vista de las deficiencias detectadas en la redacción y establecimiento de las prescripciones técnicas mínimas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen este procedimiento, y en base a un informe emitido por la nueva Dirección de Enfermería de Atención Primaria, esta Gerencia ha resuelto desistir del procedimiento de licitación e interesar a la Dirección de Enfermería y la Unidad de Contratación Pública la incoación de un nuevo procedimiento que garantice los principios generales de la Contratación Pública establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.”

En fecha 31 de octubre de 2025, se publica en la PCSP anuncio de desistimiento.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 27 de noviembre de 2025 acordando la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, los cuales son susceptibles de recurso especial con base en el artículo 44.2 a)

de la LCSP. Tratándose de un contrato de suministros con valor estimado superior a cien mil euros, este también resulta susceptible de ser objeto de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de dicha Ley.

Tercero. En relación con la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Este Tribunal tiene sentada doctrina sobre la legitimación para la impugnación de pliegos. Tal y como se recoge en la Resolución nº 649/2024, de 22 de mayo -en el mismo sentido la nº 696/2024, de 30 de mayo-,

“Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado reiteradamente, entre otras, en nuestra Resolución nº 230/2024 y en las que en ella se citan (resoluciones nº 1229/2023 y nº 1506/2023), –acogiendo la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas–, y en la que hemos señalado que:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado

proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

En este caso, no consta que la recurrente haya presentado oferta a la licitación, si bien defiende que las cláusulas de los pliegos que impugna limitan la posibilidad de concurrir a la misma, lo que es interpretable como imposibilidad de presentar oferta. Por ello, procedemos a reconocerle legitimación para la interposición del presente recurso, al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Quinto. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre el desistimiento del órgano de contratación en los términos señalados en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, plasmada en las Resoluciones nº 542/2022, de 13 de mayo, y nº 773/2021, de 24 de junio, entre otras, el desistimiento del órgano de contratación produce la pérdida sobrevenida de su objeto y conduce igualmente a la inadmisión del recurso:

“(...) por haber devenido imposible al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.



Atendido lo anterior, en el caso que nos ocupa, el desistimiento de la licitación conduce a la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. T.G.O, en representación de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., contra los pliegos del lote 2 del procedimiento “*Suministro de tiras reactivas para la determinación de la concentración de glucosa en sangre para Atención Primaria de la Gerencia de Atención Sanitaria en Melilla*”, expediente P.A. 2025-051-GME, convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria De Melilla-Instituto Nacional De Gestión Sanitaria.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES